

Finalmente, sólo manifestar que cuando algún empresario nos ha planteado que por qué motivo la “ley” no permite que se desarrollen estas actividades en lugares y en condiciones que no molesten a nadie por su localización, volumen, etc., nuestra respuesta es que si bien las normas no contemplan excepciones, también es cierto que nadie presenta reclamaciones, quejas o denuncias contra un establecimiento que no genera una contaminación acústica que viole sus derechos.

5.3. La contaminación acústica puede suponer una vulneración de derechos fundamentales

La contaminación acústica por encima de los niveles establecidos en la normativa puede suponer, en determinadas circunstancias, la vulneración de distintos derechos constitucionales, incluso de naturaleza fundamental. En este sentido, ya hace algunos años que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵ ha venido fijando una línea jurisprudencial, por la que las intromisiones en el domicilio de las personas como consecuencia de una actividad acústicamente contaminante vulneran el derecho al respeto a la vida privada y familiar y al domicilio, recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Esta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido recogida por el Tribunal Constitucional español⁶ y por el Tribunal Supremo⁷ consolidando una línea jurisprudencial por la que, en determinados supuestos, el ruido a determinados niveles de intensidad y frecuencia puede vulnerar el derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), el derecho a la libre elección de residencia (artículo 19 CE), el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE), el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE), el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (artículo 47 CE) y hasta incluso la dignidad de la persona (artículo 10 CE).

5 Así, por ejemplo, pueden citarse las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos de 9 de diciembre de 1994, *Asunto López Ostra contra España*; 16 de noviembre de 2004, *Asunto Moreno Gómez contra España*, y de 18 de octubre de 2011, *Asunto Martínez Martínez contra España*.

6 A título ilustrativo, Sentencias del Tribunal Constitucional 119/2001, de 29 de mayo, y 150/2011, de 29 de septiembre.

7 Entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo 713/2014, de 22 Octubre de 2014, Sala de lo Penal.